



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este procedimiento la pretensión de la demandante de que se declare nula la resolución dictada por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Girona de fecha 13 de diciembre de 2022, por la que se acordaba el cese como funcionaria interina por programas de la demandante por no haber superado el periodo de prácticas establecido en su nombramiento debido a que no había alcanzado las competencias propias del puesto de trabajo, acordando igualmente excluir a la demandante de la bolsa de trabajadores sociales del Ayuntamiento de Girona.

Fundamenta la demandante su pretensión en la falta de motivación de la resolución recurrida, la arbitrariedad de dicha resolución, la extralimitación de la Administración en sus potestades autoorganizativas y la desviación de poder en que incurre.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda, negando que la resolución recurrida adolezca de falta de motivación y que se haya tomado sin justificación alguna.

SEGUNDO.- La resolución recurrida tiene una motivación suficiente, por lo que dicho motivo de anulación ha de ser desestimado.

En efecto, el artículo 35 de la Ley 39/2015 exige que la motivación, en aquellos casos en que sea necesaria, contenga una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Pues bien, de acuerdo con reiterada jurisprudencia (SSTS. de 1 Jul. 1992, 31 Oct. 1991, 3 Jul. 1990 y 4 Mar. 1987, 15 Dic. 1999 y 19-11-2001, entre otras), el requisito de motivación de los actos administrativos (exigencia ex. arts. 9.3, 103 y 106.1 de la Constitución Española de 1978, desarrollada por el artículo 54 de la Ley 30/1992 para el procedimiento administrativo en general, actual artículo 35 de la LPAC), no puede considerarse cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad del órgano del que emana, sino que es necesario que tal declaración vaya precedida de una exposición de los argumentos que la fundamentan, lo que supone expresar los fundamentos de hecho y las razones de Derecho que han llevado a su expedición y es un requisito sustancial de los mismos, en cuanto exteriorizan la causa del acto y constituye un presupuesto necesario para su control jurisdiccional. En consecuencia, no habrá vulneración de aquellos artículos si se conocen por el interesado las razones de la decisión y permiten, frente a ella, reaccionar mediante los recursos procedentes, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de nuestra Ley Fundamental.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/ConsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 1D0H22L6GYUB0TT2SFS1AZRNOOITUN	
Data i hora: 13/10/2023 08:13		Signat per: Oriol Ferrer Izcoya, Ferrn,	





con carácter general por el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre responde a una triple necesidad ya que, por una parte, expresa que la voluntad de la Administración al realizar la interpretación de la norma ha actuado de una forma razonable; en segundo lugar, los destinatarios del acto pueden conocer esas razones y, eventualmente, someterlas a crítica y, por último, permite la fiscalización por parte de los tribunales de lo contencioso en los recursos contra el acto o disposición impugnados, con el alcance previsto en el art. 106.1. CE y satisfacer así adecuadamente el derecho a la tutela judicial proclamado en el art. 24.1. CE.

Desde esta triple perspectiva, la motivación de un acto o disposición ha de ser puesta en relación con la concreta pretensión deducida en el proceso y con los motivos de impugnación aducidos por la parte, pues únicamente se podrá anular el acto por esta causa cuando la falta de conocimiento por parte del recurrente de las razones por las que la Administración ha actuado en la forma en que lo ha hecho le han impedido articular los medios de defensa y plantear su pretensión en consecuencia, de modo que sólo cuando el desconocimiento de aquéllas razones ha provocado materialmente indefensión, vetada por el art. 24.2. CE, procedería anular el acto impugnado. Como ha recordado el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de septiembre de 2012: «[...] la exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico y [...] es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución Española y también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 CE sino también por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa). Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000 incluye dentro de su artículo 41, dedicado al "Derecho a una buena Administración", entre otros particulares, "la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones". Tal precepto se integra hoy en el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), de 13 de diciembre de 2007, ratificado por Instrumento de 26 de diciembre de 2008, que en su artículo 6 señala que "La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. [...]».

Pues bien, a la vista del contenido de la resolución impugnada, no cabe apreciar, como se ha dicho, un defecto de motivación de tal entidad que haya impedido a la destinataria de la misma conocer las razones y fundamento de la decisión adoptada. En efecto, aun cuando la motivación es parca (sucinta, en expresión de la propia ley), no por ello es insuficiente ni mucho menos inexistente, pues en la resolución se hace referencia, en primer lugar, al acto que otorgó la condición



Codi electrònic garantit amb signatura. Atrapeu web per verificar http://elcat.justicia.gencat.cat/verificacio/		Codi Segur de verificació 1DCH8L6JBYUBOTTSF5IWSAF8ND0TTUN	
Període de validesa 18/10/2013 18/11	Servei de Registre d'Entrada		





de funcionaria interina a la interesada, con indicación de que dicho nombramiento lo era con un periodo de prácticas de un mes; y en segundo lugar, a la existencia de un informe emitido por la Sra. _____ conforme al cual la demandante no ha tenido la adecuación suficiente al perfil del puesto de trabajo para el que fue nombrada.

El informe al que se refiere la resolución impugnada fue facilitado a la demandante, que lo aportó con su demanda, por lo que tiene perfecto conocimiento de los motivos por los cuales no superó el periodo de prácticas de un mes previsto en el decreto de nombramiento y en las bases de la convocatoria y en dicho informe (cuyo contenido, se insiste, debe considerarse incluido, por expresa remisión a él, en la motivación de la resolución impugnada) se indica que la demandante se incorporó como trabajadora social al servicio de personas mayores y personas dependientes, siendo que un trabajador social que realiza atención directa a las personas dependientes tiene que tener conocimientos sobre la materia, autonomía, responsabilidad, capacidad de trabajo, capacidad de análisis y diagnóstico y habilidades sociales para poderse relacionar. Se sigue diciendo en el informe que la demandante, en las dos semanas de trabajo transcurridas desde su toma de posesión hasta el momento del informe, ha mostrado una actitud que no se ajusta a los requisitos del puesto de trabajo, pues tiene unos conocimientos y una actividad muy baja, que no se corresponden con la experiencia profesional acreditada y no muestra ningún interés por alcanzar los objetivos o cumplir las tareas que se le encomiendan. Por todo lo anterior, se considera que no tiene las aptitudes adecuadas para el puesto de trabajo y que no ha superado el periodo de prueba establecido en su contratación laboral.

Dicho informe, emitido por la Jefa de Sección de los Servicios Sociales Especializados, es lo suficientemente descriptivo de los motivos por los que la demandante no superó el periodo de prácticas que difícilmente puede sostenerse que la resolución recurrida, que se remite expresamente a dicho informe, carezca de motivación suficiente, por lo que este primer motivo de impugnación habrá de ser rechazado.

Cuestión distinta es si los motivos invocados por la Administración para cesar a la demandante realmente concurrían y son o no suficientes, de lo que se tratará a continuación.

TERCERO.- En relación a la arbitrariedad de la resolución, cuestión íntimamente relacionada con la también alegada desviación de poder, ha de decirse que la prueba practicada en el acto del juicio evidencia la improsperabilidad de estas causas de impugnación.



Doc. e	13304E90	id garantit amb signatura-e i Adreça web per verificar	Conti Segur de Verificació:
id	13304E90	id garantit amb signatura-e i Adreça web per verificar	1DGF8E6J8OVUB0TT0SPSIAZFSN0D7TLUN
data	13/05/2019	Signatura: D. Ramon Esguerra Ferrer	



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
 DOC ID: 13304E90
 Codi de verificació CSV: A1KBE1-07HHN-NAY0L
 Verificació: https://sivert.girona.cat/verificacio_signatura



En efecto, contamos con la declaración testifical de la superior jerárquica de la demandante, la _____, responsable directa del servicio de personas mayores y dependientes, que explicó con claridad, contundencia y sin atisbo alguno de mendacidad los motivos que le llevaron a considerar que ésta no podía superar el periodo de prueba, a la vista de su escasa capacidad de trabajo, hasta el punto de que en el tiempo que desempeñó sus funciones no registró en el sistema informático ninguna anotación, ni resolvió o concluyó ningún expediente PIA de los que tenía encomendados, ni acudió en solitario a ninguna entrevista con los usuarios del servicio, siendo que acudió únicamente a cinco, tres de las cuales fue acompañada por otra compañera, añadiendo que todo esto ocurrió incluso a pesar de que la demandante dejó de acudir a unas jornadas formativas que podían serle de utilidad alegando que prefería quedarse trabajando para adelantar tareas, siendo que cuando dichas jornadas concluyeron y la testigo examinó el trabajo realizado por la demandante, comprobó que no había realizado la más mínima anotación en los expedientes que debía haber tramitado, lo que es esencial, como explicó la testigo, para un adecuado seguimiento de los casos. Ha de tenerse en cuenta el especial valor de esta testifical, pues la _____ era la responsable del servicio, la que mejor conocía la necesidad de que éste contara con personal resolutivo y trabajador, a la vista del incremento de la carga de trabajo (que fue lo que llevó a la contratación de la demandante y de otra persona, la Sra. _____) y el hecho de que los usuarios del servicio son personas mayores o en situación de dependencia que exigen una atención continuada, diligente y de calidad por parte de los funcionarios que trabajan en el servicio de atención a las personas mayores y dependientes. Esta testifical, como se indica, fue especialmente ilustrativa de la escasa capacidad de trabajo de la demandante, de su falta de efectividad en la tramitación de los expedientes que tenía encomendados, de su nula actividad en anotar en el sistema informático los datos esenciales para el correcto funcionamiento del servicio y de su escasa autonomía en la realización de otra de las funciones más importantes, las visitas a los usuarios del servicio, hasta el punto de que, mientras la otra funcionaria interina llevó a cabo unas veinte visitas en el mismo periodo, la demandante apenas realizó cinco, tres de ellas acompañada por otra funcionaria.

Pero es que este testimonio viene complementado por el relato que efectuaron las testigos propuestas por la propia demandante. En efecto, si bien la declaración prestada por _____ carece prácticamente de valor, por la escasa e intrascendente información que facilitó, la testifical de _____ permite confirmar que en el tiempo que estuvo la demandante no terminó ningún PIA, siendo ésta una de las principales funciones que debía desarrollar la actora. Y la testifical de _____, persona que comenzó a trabajar al mismo tiempo que la demandante como funcionaria interina, confirmó que ésta tenía inseguridades en la realización del trabajo, incluso aunque se le explicaran las cosas por parte de sus compañeros y/o superiores, hasta el punto de que



Codi electrònic garante amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IA/ConsultaCSV/nom		Codi Segur de verificació: 1D0H8EJEGYU6OTT2SFSINQF3NOJDTUN	
Data i hora: 15/10/2023 08:19		Signat per: Crismador Izasa, Ferrn	





el ejercicio de la función y de mérito y capacidad en la selección del personal a través del cual cumple con sus funciones para con los ciudadanos. No existe la más mínima prueba de que el cese de la demandante, previo informe desfavorable de la responsable del servicio como consecuencia de la información facilitada por la jefa directa de la demandante, persona con amplia experiencia y muy motivada para la prestación de un adecuado servicio a las personas mayores y dependientes (como se evidenció a través de su declaración en el juicio), tuviera como finalidad alterar o modificar fraudulentamente el resultado de la bolsa de interinos, tal como se sugiere en la demanda. Por el contrario, de la prueba practicada ha quedado claramente acreditado que la demandante carecía, y así se evidenció desde el primer momento, de las capacidades y aptitudes necesarias para desempeñar correctamente sus funciones, sin que sea exigible a la Administración, ante la contundencia de las evidencias de que esto era así, tal como explicó en su declaración la responsable del servicio, esperar más tiempo para decidir sobre la superación o no del periodo de prueba, máxime teniendo en cuenta el escaso periodo de tiempo para el que fue nombrada (mes y medio, desde el 14 de noviembre al 31 de diciembre de 2022) y la imperiosa necesidad, a la vista de la carga de trabajo y la relevancia del servicio que se prestaba a personas mayores y dependientes, de contar con personal que supiera hacer el trabajo necesario para prestar un buen servicio a los ciudadanos, fin último de toda la actividad administrativa.

La demanda, en consecuencia, ha de ser desestimada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, tras la redacción dada por el artículo 3.11 de Ley 37/2011, de 10 octubre, siendo desestimada la demanda interpuesta y no existiendo serias dudas de hecho ni de derecho en las cuestiones litigiosas, procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandante.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda interpuesta por contra la resolución dictada por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Girona de fecha 13 de diciembre de 2022, por la que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/generaConsultaCSV.html		Codi Segur de verificació: 100HBRJRCYUEBOTTSFSPN2F9NC0TTUN	
Data i hora: 10/10/2023 08:12	Signat per: Remedios Zozaya Ferrán		





acordaba su cese como funcionaria interina por programas por no haber superado el periodo de prácticas establecido en su nombramiento, acordando igualmente excluir a la demandante de la bolsa de trabajadores sociales del Ayuntamiento de Girona, al ser dicha resolución ajustada a derecho, imponiendo las costas del procedimiento a la parte demandante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación, ante este mismo juzgado.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



Doc ID: 13304609	Signatari: [Firma]	Adreça web per verificar: www.girona.cat/verificacio	Codi Segure de verificació: AJKB1-07HH-NAY0L
Fecha: 10/10/2015	Signat per: Quim F. Zorr, J. Ferrer		





De interponer recurso, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quédan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 13304609
Codi de verificació CSV: AJKB1-07HJN-MAY0L
Verificació: <http://www.girona.cat/verificacio> | semantra



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Acreda web per verificar: https://estat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html		Codi Segur de Verificació: 1DGH9AJ8G1UD0TT2SFSIMW2FENC0TTUN	
Data i hora: 18/10/2018 08:02	Signat per: Ornament Zúñiga Ferrer		

